
Proyecto de Ley de modificación de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En el año 2003, las Cortes Generales aprobaron una nueva normativa en materia de montes, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, a través de la cual se procedía a actualizar el régimen jurídico regulador de los espacios forestales de acuerdo con la nueva concepción del medio ambiente consagrada por la Constitución Española y con los principios de gestión forestal sostenibles que deben informar la ordenación y conservación de los montes españoles.

Posteriormente se aprobó mediante la Ley 10/2006 de 28 de abril una modificación parcial y muy definida de la ley, en un momento todavía inicial del proceso social de adaptación de los sistemas de ordenación de los montes a las prescripciones recogidas en el nuevo modelo de gestión forestal sostenible.

Transcurridos diez años desde la aprobación de la Ley de Montes, y en base a su aplicación, se han detectado algunos aspectos que es conveniente mejorar, otros en los que debido al desarrollo posterior de la legislación nacional o autonómica, es preciso adaptar y finalmente otros en los que hay que avanzar mas en su desarrollo, tanto del texto originalmente aprobado de la ley, como de su primera modificación realizada en 2006. Por ello, y con el fin de tener el mejor instrumento posible para la gestión sostenible de las masas forestales españolas, se realizan modificaciones en los aspectos mencionados a la Ley 43/2003

Una de las novedades es la consideración, como un nuevo principio inspirador de esta Ley, de los montes como infraestructuras verdes, en sintonía con la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité

Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones COM (2013) 249 final de 6 de mayo de 2013 denominada “Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa”, puesto que constituyen unos sistemas naturales prestadores de servicios ambientales de primer orden.

En esta modificación se ahonda en la imbricación del territorio forestal como una parte muy importante del mundo rural, al que pertenece, y a cuyo desarrollo ha de coadyuvar de forma activa. Por otro lado se perfecciona el equilibrio entre los tres pilares de la sostenibilidad, es decir, el económico, el ecológico y el social, con una visión globalizadora en que los tres resultan imprescindibles para la sostenibilidad de la gestión.

Igualmente se reconoce el concepto de multifuncionalidad de los montes españoles, es decir, que son capaces de cumplir simultáneamente con varias funciones económicas, ecológicas y sociales sin que ninguna de ellas vaya en detrimento de las demás.

En cuanto al ámbito de aplicación de la ley, se determina que los terrenos agropecuarios que se dediquen temporalmente a cultivos de especies forestales estarán sometidos a esta ley de montes durante dicho periodo, con todas las características de los montes, hasta que termine el turno de aprovechamiento previamente establecido, en el que pueden volver a recuperar su condición anterior de terrenos dedicados a la agricultura o la ganadería, a menos que estén situados dentro del Dominio Público Hidráulico.

II

Sin cambiar substancialmente el reparto de competencias entre la Administración General del estado y las Comunidades Autónomas, una novedad de esta ley es que en su artículo 7 se enumeran las competencias de la Administración general del estado en virtud tanto del artículo 149.1 de la Constitución como aquellas otras derivadas de otros factores, como el hecho de ser titulares de montes determinados, la coordinación de actividades económicas y unidad de mercado o igualdad de los ciudadanos ante la ley previstas también en la legislación en vigor. Se atribuye en exclusiva de la Administración General del Estado la coordinación de la elaboración y la aprobación de las directrices sobre distintos aspectos de la lucha contra incendios forestales, así como el despliegue de medios estatales de apoyo a las comunidades autónomas, independientemente de que ambas cuestiones se elaboren en estrecha coordinación con las Comunidades Autónomas.

Se añade como competencia de la Administración General del Estado la definición de la política nacional derivada de las obligaciones adquiridas tras la aprobación del Reglamento CE 2173/2003 de 12 de Diciembre y el Reglamento 995/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Octubre sobre aseguramiento de la legalidad de los productos de madera que se introducen en el mercado, y la normativa europea derivada. La aplicación de esta política se realizará conforme a las competencias de cada Administración, por lo que figura como competencia compartida. El cuadro de competencias compartidas se cierra con la inclusión de aquellos aspectos en materia de conservación y ordenación de los recursos cinegéticos y piscícolas que superan el ámbito de una Comunidad Autónoma, cuya coordinación conviene sea ejercida por la Administración General del Estado.

En cuanto a los órganos de coordinación y de participación, la Ley dota de flexibilidad a la Administración para adaptarse a las diferentes estructuras que a lo largo del tiempo pueda adquirir, obligando a la definición y regulación de los mismos, en el ámbito reglamentario, mucho más fácil de variar conforme las circunstancias lo vayan aconsejando

III

La ley establece una clasificación de los montes en grupos disjuntos, primero según su titularidad y seguidamente por su afección a un interés general, que es el factor que afecta a las características de la gestión de que deben ser objeto. La especial importancia de estos montes, ya sean públicos o privados, derivada de los especiales valores que incorporan, les hacen acreedores de una singularidad que justifica la adopción de una regulación y unos registros propios, diferentes para cada titularidad, a través de los cuales las Administraciones puedan velar por su especial protección y salvaguarda.

En esta modificación se amplían varios aspectos referentes por un lado al uso de montes públicos, que cuando es privativo se somete con carácter general al régimen de concesión administrativa, o que puede ser público y por tanto libre, pero en todo caso ordenado, por lo que se debe contemplar en el instrumento de gestión aplicable.

Se refuerzan las disposiciones que permiten la defensa del Dominio Público Forestal en lo que se refiere a recuperación posesoria, deslinde, adquisición preferente y derechos de tanteo y retracto. No se modifica el régimen de inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad y ausencia de tributación.

Entre los montes privados, se mantiene la figura de los protectores, pero con carácter voluntario. Aunque se mantiene el nombre, se redefinen como aquellos montes privados que cumplen alguna de las condiciones que se exige a los públicos para declararse de utilidad pública, ampliando por tanto el concepto y afectando al monte de una manera colateral a un servicio público.

Esta modificación trata también de colmar una laguna que en el texto anterior se trataba en una disposición adicional, reemplazándola por un capítulo completo dedicado a la regulación de los llamados "montes de socios", privados de carácter comunitario y en proindiviso que por no tener identificados a todos sus copartícipes por razones históricas adolecen de falta de gestión forestal alguna, y que constituyen una no despreciable superficie a lo largo de nuestra geografía. Se hace posible su gestión, independientemente de los procedimientos existentes en la legislación civil para dirimir la titularidad de cada una de sus cuotas, extremo éste que se considera fuera del ámbito de esta ley.

IV

Manteniéndose la apuesta general por la planificación como mejor vía para garantizar la gestión forestal sostenible, se simplifica y se hace posible este principio para aquellos montes de pequeño tamaño, muy frecuentes en nuestra geografía, para los que un procedimiento de ordenación o un plan técnico individualizado resulta muy costoso e inabordable por sus propietarios o gestores. La adhesión a un modelo tipo de gestión forestal debidamente aprobado, que incluya series de actuaciones selvícolas aplicables a los

diferentes tipos de monte a la escala apropiada, puede reemplazar los instrumentos individuales siempre que las Comunidades Autónomas así lo permitan, permitiendo la ordenación forestal mediante instrumentos flexibles y de bajo coste para montes pequeños. De esta forma, se abre la puerta a que las comunidades autónomas puedan establecer una serie de modelos tipo de gestión forestal para cada una de las clases de monte que poseen en su territorio y que consideren que por su tamaño, su simplicidad estructural, o por cualesquiera otras razones, pueden ser objeto de un plan de gestión muy simple. El titular que por escrito se adhiere a uno de esos modelos aprobados, se compromete a seguir lo que en dicho modelo se indica, y su monte se puede considerar como ordenado. Evidentemente, los servicios de inspección pueden comprobar que realmente se efectúan las acciones silvícolas prescritas en el modelo en el terreno que a ello se ha comprometido. Al mismo tiempo se limita la obligación legal de disponer de un proyecto de ordenación, plan dasocrático u otro instrumento equivalente a los montes catalogados y los protectores, debido a los valores forestales o naturales que poseen y que hace necesario este tipo de instrumento específico. Igualmente, las Comunidades Autónomas podrán ampliar esta obligación a los montes que consideren convenientes.

Se conserva la idea de la necesidad de autorización previa (o declaración responsable si se trata de turnos cortos) para los aprovechamientos en montes que no dispongan de instrumento alguno de ordenación, y la simple notificación previa para los que dispongan de él. En todos ellos se obliga a notificar con posterioridad al aprovechamiento a efectos estadísticos. Con este sistema se agiliza y simplifica la tramitación al tiempo que se fomenta la planificación forestal.

Se determina en este texto que los contratos públicos de aprovechamientos forestales, diferentes en esencia de las concesiones de uso, se deben regir en sus términos generales por la Ley de Contratos del Sector Público, bajo la figura de contratos especiales, puesto que deben estar sometidos a la legislación sectorial forestal. Por esta razón se faculta al Gobierno a regular reglamentariamente el régimen básico de estos contratos de obras y servicios forestales.

La certificación forestal voluntaria, transparente y no discriminatoria se reconocía ya en el texto anterior como un valioso instrumento de gestión forestal sostenible que pretende, en último extremo, vincular el comercio de los productos forestales con la gestión sostenible de los montes de los que proceden y conseguir que el usuario final se decante por productos procedentes de montes ordenados y gestionados con criterios sostenibles. En esta modificación se elimina el procedimiento administrativo que supondría la garantía que el Estado proporciona sobre la voluntariedad, transparencia y no discriminación de los esquemas de certificación.

En la modificación introducida, se establece además el compromiso de las Administraciones públicas de asegurar la legalidad del origen de los productos forestales, poniendo todos los medios para evitar la introducción en el mercado europeo a través de nuestro país de madera y productos forestales cuyo origen no sea legal, de acuerdo con el Reglamento CE 2173/2003 de 12 de Diciembre y el Reglamento 995/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Octubre.

Se mantiene, sobre el ya difícil cambio de uso forestal con carácter general, la prohibición expresa del cambio de uso durante 30 años en un terreno incendiado. Se añade, sin embargo, una excepción, para terrenos en que concurra un interés general que resulte prevalente sobre el forestal. Sólo se puede aplicar sobre montes públicos no catalogados, lo que se dispone para prevenir el eventual lucro privado por el cambio de uso, y además la prevalencia debe ser definida por una norma con rango de ley, lo que exige un proceso de participación pública y un pronunciamiento por la sede de la soberanía popular. Por último, se exigen medidas compensatorias.

El acceso a los montes y el uso de las pistas forestales, prohibido con carácter general por el texto de 2006, se deja ahora a la decisión de cada Comunidad Autónoma, que deberá legislar al respecto en todo caso si se prohíbe o se permite con carácter general, autorizándose o prohibiéndose en los casos que se decidan. En todo caso se garantiza el acceso a los vehículos vinculados a la gestión, las servidumbres de paso reconocidas y a los servicios de vigilancia y extinción de incendios.

VI

En lo referente a los agentes forestales y ambientales, se mantienen todas sus prerrogativas como agentes de la autoridad y como agentes de policía judicial en sentido genérico, pero para evitar disfunciones se dispone que en este último sentido actuarán también encuadrados en la estructura administrativa en que estén incardinados en cada caso, estableciéndose los cauces adecuados para que se garantice la remisión a la Autoridad Judicial o al Ministerio Fiscal de las diligencias que practiquen en virtud de su condición de policías judiciales.

Por otra parte, se crea el Registro Nacional de de Cooperativas, Empresas e Industrias Forestales, no como licencia o requisito previo para desarrollar su correspondiente actividad, sino con el carácter de instrumento de cumplimiento de la trazabilidad de los productos forestales y de la diligencia debida que deben tener a efectos de legalidad, así como fuente de información estadística, base para la planificación forestal escala regional y nacional.

VII

La aplicación del esquema de infracciones y sanciones de la ley 43/2003 se ha mostrado deficiente al tener sólo en cuenta el tiempo necesario para la recuperación del daño ambiental como factor de gravedad, obviando la dimensión del mismo. Como factor de corrección se introduce una medida de la importancia de dicho daño como modulador de la gravedad de la infracción, de forma que tanto las infracciones produzcan daños que que tarden mucho tiempo en recuperarse como las que ocasionen daños muy cuantiosos – estimados mediante el valor de reposición - se considerarán graves o muy graves, según los casos. Esto implica que este segundo factor, que en el texto anterior se consideraba como agravante, deja de serlo, pues no se debe utilizar dos veces en la calificación de la infracción. También incide en la gravedad la reincidencia en faltas de menor gravedad.

Se introduce en este capítulo una nueva infracción por violación de los preceptos derivados de la aplicación del Reglamento 995/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Octubre sobre aseguramiento de la legalidad de los productos de madera, y la normativa europea derivada, cuestión que

tiene reserva de ley. En ella el valor de la madera introducida en el mercado contraviniendo la normativa es el que define la gravedad de la infracción.

Para desincentivar la posibilidad de que la sanción se considere como un coste más de una operación, pese a lo cual siga resultando rentable, se introduce el factor de que la sanción será la mayor de la prescrita o el doble del valor del daño causado (o de la madera comercializada, que además se confisca), además de la obligación de reparar los daños, por lo que los casos en que a pesar de ello la infracción sea rentable, se eliminan en su práctica totalidad.

VIII

Con la idea de reactivar económicamente el sector forestal, en este caso mediante la agrupación a efectos de gestión – y solamente a estos efectos – de pequeños montes, de forma que se puedan gestionar, o montes más grandes sobre cuyos aprovechamientos se pueda aplicar una economía de escala, se definen las Sociedades Forestales, en que sus socios preservan todas las prerrogativas dominicales a excepción de la gestión forestal, que se entrega por un tiempo a la sociedad a cambio de una participación en los beneficios de los mismos.

Se modifica el artículo 24 de la ley 1/1970 de caza en el sentido de prevenir la transmisión de enfermedades al ganado o a los humanos por medio de las especies cinegéticas, estableciendo que tanto las granjas productoras de especies cinegéticas, como los terrenos cinegéticos y el movimiento de estas especies estarán reguladas por la legislación vigente en sanidad animal.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento 995/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Octubre sobre aseguramiento de la legalidad de los productos de madera, y la normativa europea derivada, se establece la validez de una declaración responsable, cuyo contenido mínimo se establecerá reglamentariamente, para el cumplimiento de los requisitos derivados del segundo, estableciéndose también el carácter de infracción leve su omisión. Igualmente y a efectos de homogeneizar la intensidad y forma de realizar las inspecciones a estos efectos, se establece la necesidad de un plan de inspección a escala nacional, elaborado en cooperación con las Comunidades Autónomas.

Por último, constatado la baja proporción de montes con instrumento de planificación vigente, se aumentan en 10 años – a comenzar desde 2004 - los plazos en los cuales los montes que tengan esa obligación deben contar con un proyecto de ordenación, plan dasocrático, técnico o instrumento equivalente, así como el de carencia de dicho instrumento a efectos de incentivos, ya que han cambiado las condiciones, no son los mismos montes los que tienen que tener dicho plan, la existencia de la posibilidad de referentes técnicos regionales o comarcales que hace más fácil la planificación, pero que llevará un tiempo elaborar, hacen aconsejable dar un periodo adicional para la adecuación del sistema de incentivos a montes ordenados y de acomodación a la legalidad de los montes catalogados y protectores.

Artículo único. *Modificación de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.*

La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Los apartados 2 y 3 del artículo 2 quedan redactados de la siguiente forma:

“2. A los terrenos de condición mixta agrosilvopastoral, y en particular a los terrenos adhesionados, les será de aplicación esta Ley en lo relativo a sus características y aprovechamientos forestales, sin perjuicio de la aplicación de la normativa que les corresponda por sus características agropecuarias.

3. Los montes que estén incluidos en espacios naturales protegidos se rigen por su legislación específica, así como por las disposiciones de esta Ley en lo que no sea contrario a aquélla.”

Dos. La letra f) del artículo 3, queda redactada de la siguiente forma:

“f) La conservación, mejora y restauración de la biodiversidad de los ecosistemas y especies forestales”.

Tres. Se añade una nueva letra l) al artículo 3 que queda redactada de la siguiente forma:

“l) La consideración de los montes como infraestructuras verdes y su consideración en la mitigación del cambio climático”

Cuatro. El artículo 4 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4. Multifuncionalidad de los montes.

Los montes, independientemente de su titularidad, desempeñan una función social relevante, tanto como fuente de recursos naturales y sustento de actividades económicas como por ser proveedores de múltiples servicios ambientales, entre ellos, de protección del suelo y del ciclo hidrológico; de fijación del carbono atmosférico; de depósito de la diversidad biológica y como elementos fundamentales del paisaje.

El reconocimiento de estos recursos y externalidades, de los que toda la sociedad se beneficia, obliga a las Administraciones públicas a velar en todos los casos por su conservación, protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento”.

Cinco. El párrafo 2 del artículo 5 quedará redactado de la forma siguiente:

“2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los demás apartados de este artículo, no tienen la consideración de monte:

a. Los terrenos dedicados al cultivo agrícola.

b. Los terrenos urbanos y aquellos otros que excluya la comunidad autónoma en su normativa forestal y urbanística.”

Seis. Se añade un nuevo párrafo al artículo 5, que queda redactado de la forma siguiente:

“4. Las plantaciones de especies forestales de turno corto en régimen intensivo sobre terrenos agrícolas estarán sometidas a lo dispuesto en esta ley durante la vigencia de los turnos de aprovechamiento previamente establecidos, a menos que la comunidad autónoma decida expresamente un periodo más corto.”

Siete. El párrafo f) del artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

“f. Repoblación forestal: establecimiento de especies forestales en un terreno mediante siembra o plantación. Puede ser forestación o reforestación.

Ocho. El párrafo ñ del artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

“ñ. Plan dasocrático o plan técnico: proyecto de ordenación de montes que, por su singularidad -pequeña extensión; funciones preferentes distintas a las de producción de madera o corcho; masas inmaduras (sin arbolado en edad de corta), etc.- precisan una regulación más sencilla de la gestión de sus recursos arbóreos. En consonancia, el inventario forestal podrá ser más simplificado, si bien será necesario que incorpore información sobre espesura en el caso de montes arbolados.

.

Nueve. La letra a) del párrafo 2 del artículo 7 queda redactada de la siguiente forma:

“a) La definición de los objetivos generales de la política forestal española a través de documentos como:

1. Estrategia forestal española.
2. Plan forestal español.
3. Programa de acción nacional contra la desertificación.
4. Plan nacional de actuaciones prioritarias de restauración hidrológico-forestal.
5. Plan Nacional de Control de la Legalidad de la madera introducida en el mercado”

Diez. La letra g) del párrafo 2 del artículo 7 queda redactada de la siguiente forma:

“g) La elaboración de directrices básicas comunes de gestión forestal sostenible.”

Once. Se añade una nueva letra i) al párrafo 2 del artículo 7, que queda redactada de la siguiente forma:

“i) La coordinación de los aspectos interautonómicos en materia de conservación y ordenación a escala nacional de los recursos cinegéticos y piscícolas, así como las medidas necesarias a emprender ante los problemas que en este ámbito se susciten. “

Doce. La letra a del párrafo 3 del artículo 7 queda redactada de la siguiente manera:

“a. La coordinación de la llevanza del Catálogo de Montes de Utilidad Pública, así como la del Registro de montes protectores”

Trece. La letra b) del artículo 9 queda redactada de la siguiente manera:

“b. La gestión de los montes catalogados de su titularidad, cuando así se disponga y en la forma que se disponga en la legislación forestal de la comunidad autónoma.”

Catorce. El artículo 10 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10. Órganos de coordinación y participación de la política forestal española.

Los órganos de coordinación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas para la preparación, estudio y desarrollo de las cuestiones propias de la política forestal española y de participación de todas aquellas partes interesadas en la planificación y organización del sector forestal se regularán reglamentariamente.”

Quince. El párrafo 4 del artículo 11 queda redactado de la siguiente forma:

“4. Los montes vecinales en mano común son montes privados que tienen naturaleza especial derivada de su propiedad en común, sujeta a las limitaciones de indivisibilidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.1 de esta Ley, se les aplicará lo dispuesto para los montes privados.”

Dieciseis. Se suprime el artículo 12 bis.

Diecisiete. El artículo 13 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 13. Montes catalogados de utilidad pública.

A partir de la entrada en vigor de esta ley, las comunidades autónomas podrán declarar de utilidad pública, e incluir por tanto en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública los montes públicos comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Los que sean esenciales para la protección del suelo frente a procesos de erosión.
- b) Los situados en cabeceras de cuencas hidrográficas y aquellos otros que contribuyan decisivamente a la regulación del régimen hidrológico, evitando o reduciendo aludes, riadas e inundaciones y defendiendo poblaciones, cultivos e infraestructuras, o mejorando el abastecimiento de agua en cantidad o calidad.
- c) Los que eviten o reduzcan los desprendimientos de tierras o rocas y el aterramiento de embalses y aquellos que protejan cultivos e infraestructuras contra el viento.
- d) Los que sin reunir plenamente en su estado actual las características descritas en los párrafos a), b) o c) sean destinados a la repoblación o mejora forestal con los fines de protección en ellos indicados.
- e) Los que contribuyan a la conservación de la diversidad biológica, a través del mantenimiento de los sistemas ecológicos, la protección de la flora y la fauna o la preservación de la diversidad genética y, en particular, los que constituyan o formen parte de espacios naturales protegidos, zonas de especial protección para las aves, zonas de especial conservación u otras figuras legales de protección, así como los que constituyan elementos relevantes del paisaje.
- f) Aquellos otros que establezca la comunidad autónoma en su legislación.”

Dieciocho. El párrafo 3 del artículo 15 queda redactado de la siguiente forma:

“3. Los aprovechamientos forestales en el dominio público forestal se registrarán por lo que se establece en los artículos 36 y 37 de esta Ley.”

Diecinueve. El párrafo 5 del artículo 15 queda redactado de la siguiente forma:

“5. En los procedimientos de concesión y autorización de actividades de servicios que vayan a realizarse en montes demaniales, sin perjuicio de lo dispuesto en la regulación de los montes comunales, se respetarán los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad y transparencia. Se aplicará además el principio de concurrencia competitiva conforme a los instrumentos o directrices de planificación y gestión del mismo en los siguientes supuestos:

- a. cuando se trate de una actividad de servicios que se promueva por la administración gestora del monte
- b. cuando el ejercicio de la actividad excluya el ejercicio de otras actividades por terceros.

Los criterios en que se basará la concesión y autorización para la realización de actividades de servicios estarán directamente vinculados a lo dispuesto en los instrumentos o directrices de planificación y gestión del monte.

La duración de dichas autorizaciones y concesiones será limitada de acuerdo con sus características, no dará lugar a renovación automática ni a ventajas a favor del anterior titular o personas especialmente vinculadas con él.”

Veinte. El párrafo 5 del artículo 16 queda redactado de la siguiente forma:

“5. Con carácter excepcional, la comunidad autónoma, previo informe de su órgano forestal y, en su caso, de la entidad titular, podrá autorizar la exclusión o permuta de una parte de un monte catalogado por causa de interés público prevalente.”

Veintiuno. El párrafo 3 del artículo 18 queda redactado de la siguiente forma:

“3. La Administración titular o gestora inscribirá los montes catalogados, así como cualquier derecho sobre ellos, en el Registro de la Propiedad, mediante certificación acompañada por un plano topográfico del monte o el levantado para el deslinde, a escala apropiada. En la certificación expedida para dicha inscripción se incluirá la referencia catastral del inmueble o inmuebles que constituyan el monte catalogado, de acuerdo con el Real Decreto Ley 1/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario”

Veintidos. El párrafo 2 del artículo 19 queda redactado de la siguiente forma:

“2. Se entenderá interrumpida la posesión a efectos de la prescripción por la realización de aprovechamientos forestales, por la iniciación de expedientes sancionadores o por cualquier acto posesorio realizado por la administración titular o gestora del monte.”

Veintitres. El encabezamiento del artículo 20 queda redactado como sigue:

“Artículo 20. Investigación y recuperación posesoria de los montes públicos.”

Veinticuatro. El párrafo 1 del artículo 20 queda redactado como sigue:

“1. Los titulares de los montes públicos por propia iniciativa o a instancia de la Administración gestora en los montes catalogados, investigarán la situación de terrenos que se presuman pertenecientes a su patrimonio según lo establecido en el art. 41 y siguientes de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas, a cuyo efecto podrán recabar todos los datos e informes que se consideren necesarios.”

Veinticinco. El párrafo 4 del artículo 21 queda redactado como sigue:

“4. Los deslindes deberán aprobarse a la vista de los documentos acreditativos o situaciones de posesión cualificada que acrediten la titularidad pública del monte objeto del deslinde, y establecerán sus límites con sus cabidas y plano georreferenciado si se dispone de él, debiendo concretarse igualmente los gravámenes existentes.”

Veintiseis. El párrafo 5 del artículo 21 queda redactado como sigue:

“5. Solamente tendrán valor y eficacia en el acto del apeo los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad y sentencias firmes en juicio declarativo de propiedad”

Veintisiete. El párrafo 1 del artículo 23 queda redactado como sigue:

“1. Los montes privados se gestionan en la forma que disponga su titular, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica.”

Veintiocho. El párrafo 3 del artículo 23 queda redactado como sigue:

“3. La gestión de estos montes se ajustará, en caso de disponer de él, al correspondiente instrumento de gestión o planificación forestal. La aplicación de dichos instrumentos será supervisada por el órgano forestal de la comunidad autónoma.”

Veintinueve. Se suprime el encabezamiento del Capítulo IV bis, quedando los artículos 24 a 24 quater incluidos dentro del capítulo IV

Treinta. El artículo 24 queda redactado como sigue:

“Artículo 24. Declaración de montes protectores.

1. Podrán ser declarados protectores aquellos montes o terrenos forestales de titularidad privada que cumplan alguna de las condiciones que para los montes públicos establece el artículo 13.

2. La declaración de monte protector se hará por la Administración de la comunidad autónoma correspondiente, previo expediente en el que, en todo caso, deberán ser oídos los propietarios y la entidad local donde radiquen. Igual procedimiento se seguirá para la desclasificación una vez que las circunstancias que determinaron su inclusión hubieran desaparecido.

3. Las Comunidades Autónomas crearán registros de montes protectores como registros de carácter administrativo en que constarán la cargas, gravámenes y demás derechos reales que soportan los montes incluidos en ellos

4. Se crea el Registro Nacional de Montes Protectores. Las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la información relativa a los asientos que se produzcan en sus registros conforme al apartado anterior a fin de elaborar y mantener actualizado el Registro Nacional.

El Registro tendrá carácter informativo y dependerá del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Desarrollo Rural y Política Forestal. Su organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente previa consulta a las Comunidades Autónomas.”

Treinta y uno. Se suprimen los artículos 24 bis y 24 ter

Treinta y dos. El artículo 24 quater queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 24 bis. Montes protectores

1. La gestión de los montes protectores corresponde a sus propietarios, que deberán presentar a la Administración forestal de la comunidad autónoma el correspondiente proyecto de ordenación de montes o plan dasocrático, en caso de no disponer de instrumento de planificación de ordenación de recursos naturales o forestal vigente en la zona.

2. Las limitaciones que se establezcan en la gestión de los montes protectores por razón de las funciones ecológicas, de protección o sociales que cumplen podrán ser compensadas económicamente en los términos previstos en el capítulo III del título VI.”

Treinta y tres. La letra b del párrafo 1 del artículo 25 queda redactada de la siguiente manera:

“b. De montes declarados protectores conforme al artículo 24.”

Treinta y cuatro. Se añade un nuevo capítulo con cuatro nuevos artículos, que queda redactado como sigue:

“CAPÍTULO VI. MONTES DE SOCIOS.

Artículo 27 bis. Definición y gestión de los Montes de Socios.

1. Se denomina Montes de Socios aquellos cuya titularidad corresponda pro indiviso a varias personas, algunas de las cuales sean desconocidas. Mediante esta ley se habilita un marco específico que permitirá que pueda gestionarse el monte en la forma que mejor convenga a sus titulares sin necesidad de unanimidad siendo suficiente para ello el parecer favorable de todos los propietarios conocidos.

2. Una vez constatada la imposibilidad de identificación de los miembros ausentes conforme al procedimiento específico que se determine reglamentariamente, se constituirá, mediante convocatoria del órgano forestal competente de la comunidad autónoma, a todos los propietarios conocidos garantizando la máxima difusión y publicidad, siendo suficiente la presencia de las cuatro quintas partes de los mismos para la válida constitución de la junta gestora. Dicho procedimiento reglamentario deberá dotar de las suficientes garantías de la imposibilidad de identificación de los titulares no convocados, debiendo aportar para ello los propietarios promotores de la constitución de la junta gestora, cuantas pruebas documentales sirvan al efecto, entre otros, datos obrantes en el Registro de la Propiedad; en el Catastro, escrituras y certificaciones notariales, así como partidas de nacimiento y de bautismo de los últimos titulares conocidos y de sus descendientes.

3. La junta gestora se constituirá en comunidad de bienes, con capacidad para asumir los actos de disposición y administración que mejor convenga a los intereses, que comporta gestión y disfrute del monte y de todos sus productos,

y la enajenación de toda clase de aprovechamientos forestales, agrícolas ganaderos, energéticos y mineros, así como cualquier otro acto para el que estén habilitados los propietarios de acuerdo con esta ley. Asimismo, podrá realizar contratos con la Administración, salvaguardando siempre los derechos de todos los copropietarios. Por razón de la naturaleza, queda excluida la acción de división y retracto de condueños.

4. Los beneficios que se generen correspondientes a las partes de la propiedad no esclarecidas deberán invertirse en la mejora del monte, junto con al menos el 15 por ciento del beneficio total obtenido.

Artículo 27 ter. : Esclarecimiento de las porciones vacantes de los Montes de Socios.

Por real decreto, a propuesta de los Ministros de Justicia, Hacienda y Administraciones Públicas y de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se elaborará en el plazo de dos años un procedimiento específico de identificación de los comuneros titulares de las porciones vacantes de los Montes de Socios constituidos al amparo del artículo anterior.”

Treinta y cinco. El párrafo 1 del artículo 28 queda redactado de la siguiente forma:

“1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente coordinará con los demás órganos competentes de la Administración General del Estado y las comunidades autónomas la elaboración de la Estadística forestal española, que incluirá las siguientes materias:

- a) El Inventario forestal nacional y su correspondiente Mapa forestal de España.
- b) El Inventario nacional de erosión de suelos.
- c) El Inventario Español de caza y pesca continental
- d) Repoblaciones y otras actividades forestales.
- e) Relación de montes ordenados.
- f) Producción forestal, y actividades industriales forestales.
- g) Incendios forestales.
- h) Seguimiento de la interacción de los montes y el medio ambiente.
- i) Caracterización del territorio forestal incluido en la Red Natura 2000 o en Espacios Naturales Protegidos y áreas protegidas por convenios internacionales.
- j) La diversidad biológica de los montes de España.
- k) Estado de protección y conservación de los principales ecosistemas y especies forestales españoles y efectos del cambio climático en los mismos.
- l) La percepción social de los montes.
- m) Servicios Ambientales

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrá incluir en la Estadística forestal española otras operaciones estadísticas.

Toda la información recogida en los inventarios, así como el contenido que integra la Estadística forestal española tendrá carácter público, siendo aplicable la normativa de acceso a la información medioambiental.”

Treinta y seis. El párrafo 3 del artículo 28 queda redactado de la siguiente forma:

“3. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente establecerá procedimientos de coordinación para que en los documentos de la Estadística Forestal Española y de la Estadística Agroalimentaria exista una identidad de las definiciones de los usos y aprovechamientos forestales y agrícolas, así como de las superficies asignadas a cada uno de ellos.

Treinta y siete. El párrafo 5 del artículo 28 queda redactado de la siguiente forma:

“5. Periódicamente, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente elaborará y publicará un informe forestal español, a partir del análisis de los datos de la Estadística Forestal Española”

Treinta y ocho. El artículo 29 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 29. Estrategia Forestal Española.

1. La Estrategia forestal española, como documento de referencia para establecer la política forestal española, contendrá el diagnóstico de la situación de los montes y del sector forestal español, las previsiones de futuro, de conformidad con sus propias necesidades y con los compromisos internacionales contraídos por España, y las directrices que permiten articular la política forestal española.

2. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, oídos los ministerios afectados, elaborará la Estrategia Forestal Española, con la participación de las comunidades autónomas y previo informe favorable de la Conferencia Sectorial. El Consejo de Ministros aprobará la Estrategia Forestal Española, mediante acuerdo.

3. Cuando las circunstancias lo aconsejen, y en cualquier caso antes de cada revisión del Plan Forestal Español, la Estrategia Forestal Española será revisada. La revisión se tramitará y aprobará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.”

Treinta y nueve. El artículo 30 queda redactado de la siguiente forma:

“1. El Plan Forestal Español, como instrumento de planificación a largo plazo de la política forestal española, desarrollará la Estrategia Forestal Española.

2. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente elaborará el Plan Forestal Español con la participación de las comunidades autónomas, teniendo en cuenta los planes forestales de aquéllas y previo informe favorable de la

Conferencia Sectorial. El Consejo de Ministros elaborará el Plan forestal español mediante acuerdo.”

3. El Plan Forestal Español será revisado cada 10 años, o en un plazo inferior cuando las circunstancias así lo aconsejen. La revisión se tramitará y aprobará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.”

Cuarenta. La letra f del párrafo 6 del artículo 31 queda redactado de la siguiente forma:

“f. Planificación de las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos fijados en el plan, incorporando las previsiones de repoblación, restauración hidrológico-forestal, prevención y extinción de incendios, prevención y lucha contra plagas regulación de usos recreativos y ordenación de montes, incluyendo, cuando proceda, la ordenación cinegética, pascícola y micológica.”

Cuarenta y uno. El párrafo 8 del artículo 31 queda redactado de la siguiente forma:

“8. Cuando exista un plan de ordenación de recursos naturales de conformidad con la Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, u otro plan equivalente de acuerdo con la normativa autonómica, que abarque el mismo territorio forestal que el delimitado según el apartado 5, estos planes podrán tener el carácter de PORF, siempre y cuando cuenten con el informe favorable del órgano forestal, cuando éste sea distinto del órgano que aprueba el PORN.”

Cuarenta y dos. El encabezamiento del artículo 32 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 32. La gestión forestal sostenible. Directrices básicas comunes de gestión forestal sostenible. “

Cuarenta y tres. El párrafo 2 del artículo 32 queda redactado de la siguiente forma:

“2. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, a través de la Conferencia Sectorial, aprobará las directrices básicas comunes de gestión forestal sostenible en relación con los siguientes aspectos:

- a. La adaptación a los montes españoles de los criterios e indicadores de sostenibilidad, su evaluación y seguimiento, de conformidad con los criterios establecidos en resoluciones internacionales y convenios en los que España sea parte y, en particular, los requeridos para los montes incluidos en la Red Natura 2000.
- b. El contenido mínimo de las instrucciones de ordenación y aprovechamiento de montes, para garantizar su gestión sostenible.”

Cuarenta y cuatro. Se añade un nuevo párrafo al artículo 32, que queda redactado de la siguiente forma:

“4. El órgano autonómico competente podrá aprobar modelos tipo de gestión forestal para aquellos montes cuyas características así lo permitan, así como procedimientos de adhesión a los mismos que conlleven un compromiso de seguimiento por parte de sus titulares. Si así se establece, en estos casos la adhesión comportará la consideración de monte ordenado.”

Cuarenta y cinco. El párrafo 2 del artículo 33 queda redactado de la siguiente forma:

“2. Los montes declarados de utilidad pública y los montes protectores deberán contar con un proyecto de ordenación de montes, plan dasocrático u otro instrumento de gestión equivalente. “

Cuarenta y seis. El párrafo 4 del artículo 33 queda redactado de la siguiente forma:

“4. El contenido mínimo de los proyectos de ordenación de montes y planes dasocráticos se determinará en las directrices básicas comunes para la gestión forestal sostenible y el aprovechamiento de montes establecidas en el artículo 32 de esta Ley. La elaboración de estos instrumentos deberá ser dirigida y supervisada por profesionales con titulación forestal universitaria y deberá tener como referencia, en su caso, el PORF en cuyo ámbito se encuentre el monte.”

Cuarenta y siete. Se añade un nuevo párrafo al artículo 33, que queda redactado de la siguiente forma:

“5. El órgano competente de la comunidad autónoma regulará en qué casos puede ser obligatorio disponer de instrumento de gestión para los montes privados no protectores y públicos no catalogados.”

Cuarenta y ocho. El artículo 34 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 34. Gestión de montes catalogados y montes protectores.

1. Los montes catalogados y los montes protectores declarados con base en los párrafos a) a d) del artículo 13 se gestionarán con el fin de lograr la máxima estabilidad de la masa forestal, se evitará, en su caso, la fragmentación ecológica de los montes y se aplicarán métodos silvícolas que persigan prioritariamente el control de la erosión, del peligro de incendio, de los daños por nieve, vendavales, inundaciones y riadas o de otros riesgos para las características protectoras del monte.

2. Los montes catalogados y los montes protectores declarados con base en el párrafo e) del artículo 13 se gestionarán para garantizar su mantenimiento en un estado de conservación favorable o, en su caso, para la restauración de los valores que motivaron dicha declaración.”

Cuarenta y nueve. El artículo 35 queda redactado de la siguiente forma:

“Las Administraciones públicas promoverán el desarrollo de los sistemas de certificación forestal voluntarios, transparentes y no discriminatorios.”

Cincuenta. El artículo 35 bis queda redactado de la siguiente forma:

“En los procedimientos de contratación pública, las Administraciones públicas adoptarán las medidas oportunas para asegurar que la madera y sus productos derivados han sido aprovechados legalmente y para favorecer la adquisición de aquellos procedentes de bosques certificados.

Las Administraciones públicas fomentarán el consumo responsable de estos productos por parte de los ciudadanos, mediante campañas de divulgación.”

Cincuenta y uno. El artículo 36 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 36. Aprovechamientos forestales.

1. El titular del monte será en todos los casos el propietario de los recursos forestales producidos en su monte, incluidos frutos espontáneos, y tendrá derecho a su aprovechamiento conforme a lo establecido en esta Ley y en la normativa autonómica.

2. Los aprovechamientos de los recursos forestales se realizarán de acuerdo con las prescripciones para la gestión de montes establecidas en los correspondientes planes de ordenación de recursos forestales, cuando existan. Se ajustarán también, en su caso, a lo que concretamente se consigne en el proyecto de ordenación de montes, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente vigente.

3. El órgano competente de la comunidad autónoma regulará los aprovechamientos no maderables. Dichos aprovechamientos, y en particular el de pastos, deberán estar, en su caso, expresamente regulados en los correspondientes instrumentos de gestión forestal o PORF en cuyo ámbito se encuentre el monte en cuestión.

4. Los aprovechamientos en los montes del dominio público forestal podrán ser enajenados por sus titulares en el marco de lo establecido en la legislación patrimonial que les resulte de aplicación.

4 bis. La Administración gestora de los montes demaniales podrá enajenar productos o servicios de los mismos, bajo el régimen de aprovechamientos forestales, con sujeción a las cláusulas técnico-facultativas y económico-administrativas que se establezcan. Como contraprestación, además o en lugar del precio, podrá establecerse o aceptarse la realización de determinadas mejoras del monte, que deberán sujetarse al instrumento de gestión correspondiente, así como a las condiciones específicas que se establezcan.

4 ter. En los contratos que celebren las administraciones gestoras o titulares de montes demaniales para la realización de actuaciones de mejora en dichos montes, en las que se generen productos forestales con valor de mercado, estos podrán quedar a disposición del adjudicatario de los trabajos y el precio estimado de su venta constituir un elemento dentro del presupuesto de la actuación.

5. Los aprovechamientos en los montes afectados por las zonas de servidumbre, policía, o afección de los dominios públicos hidráulico, marítimo-terrestre, de carreteras o ferroviario no precisarán de la autorización de los órganos competentes de dichos dominios, siempre y cuando tales montes dispongan de instrumentos de gestión cuya aprobación por el órgano forestal de la comunidad autónoma haya sido informada favorablemente por los órganos de gestión de los dominios públicos mencionados.

6. El Gobierno, oídas las Comunidades Autónomas, regulará reglamentariamente el régimen básico propio de los contratos de aprovechamientos, obras y servicios forestales.

Cincuenta y dos. La letra b del artículo 37 queda redactada de la siguiente forma:

“b. En caso de no existir dichos instrumentos, estos aprovechamientos requerirán autorización administrativa previa, salvo que se trate de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto, en cuyo caso bastará con una declaración responsable por la que el titular asume que concurren las circunstancias por las que no es necesario dicha autorización.

Se considerarán aprovechamientos de turno corto aquellos cuyo turno sea inferior a 20 años y los aprovechamientos de las especies y turnos conjuntamente tratados que determinen las Comunidades Autónomas para su territorio.”

Cincuenta y tres. Se suprime la letra c del artículo 37

Cincuenta y cuatro. Se añade un nuevo párrafo al artículo 37, redactado de la manera siguiente:

“3. El titular de un aprovechamiento maderable o leñoso cuyos productos sean objeto de comercialización deberá comunicar, mediante una declaración responsable, la cuantía realmente obtenida al órgano forestal autonómico, en el plazo máximo de un mes desde su finalización y de acuerdo con los procedimientos que se establezcan al efecto.”

Cincuenta y cinco. El artículo 38 queda redactado de la forma siguiente:

“Los titulares de montes catalogados aplicarán a un fondo de mejoras, cuyo destino será la conservación y mejora de los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, una cuantía que fijarán las comunidades autónomas y que no será inferior al 15 por ciento del valor de sus aprovechamientos forestales o de los rendimientos obtenidos por ocupaciones u otras actividades desarrolladas en el monte. Dicho fondo será administrado por el órgano forestal de la comunidad autónoma, salvo que ésta lo transfiera a la entidad local titular. Las inversiones se realizarán de acuerdo con el plan de mejoras establecido en la planificación de dicho monte”

Cincuenta y seis. Se añade un nuevo artículo 38 bis que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 38 bis.- Aprovechamiento cinegético.

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la participación de las Comunidades Autónomas, elaborará una Estrategia Nacional de Gestión Cinegética que constituya el marco orientativo y de coordinación para la ordenación a escala nacional del aprovechamiento cinegético.

2. La Conferencia Sectorial de Agricultura y Alimentación aprobará la Estrategia Nacional de Gestión Cinegética.”

Cincuenta y siete. Se añade un nuevo artículo 38 ter que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 38 ter.- Reconocimiento de licencias

1. Las licencias de caza y de pesca podrán, si así lo acuerdan las comunidades autónomas competentes, tener validez para el territorio de una o más de ellas.

2. En el marco de la Conferencia Sectorial se acordará el modelo al que se adaptará la licencia y se coordinarán los aspectos relativos a las condiciones necesarias para su obtención, pago de las tasas y periodos de validez, registro, así como cualquier otro aspecto necesario para el buen funcionamiento.”

Cincuenta y ocho. Se añade un nuevo artículo 38 quater que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 38 quater.- Registro Español de Infractores de Caza y Pesca.

A efectos informativos se crea el Registro Español de Infractores de Caza y Pesca. Las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la información relativa a los asientos que se produzcan en sus correspondientes registros de infractores de caza y pesca, incluidos los relativos a la suspensión y extinción de validez de las licencias, en particular los derivados de infracciones penales y de un procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

Cincuenta y nueve. El párrafo 4 del artículo 41 queda redactado como sigue:

“4. El Plan Nacional de Actuaciones Prioritarias de Restauración Hidrológico-Forestal diagnosticará e identificará, por subcuencas, los procesos erosivos, clasificándolos según la intensidad de los mismos y su riesgo potencial para poblaciones, cultivos e infraestructuras, definiendo las zonas prioritarias de actuación, valorando las acciones a realizar y estableciendo la priorización y programación temporal de las mismas.

En la elaboración o posterior aplicación del Plan, las autoridades competentes podrán delimitar delimitarán zonas de peligro por riesgo de inundaciones o

intrusiones de nieve que afecten a poblaciones o asentamientos humanos de acuerdo a lo previsto en la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007.”

Sesenta. El artículo 42 queda redactado de la siguiente forma:

“El Gobierno podrá declarar de interés general actuaciones de restauración hidrológico-forestal fuera del dominio público hidráulico a petición de las comunidades autónomas afectadas.”

Sesenta y uno. El párrafo 3 del artículo 44 queda redactado de la manera siguiente:

“3. Las comunidades autónomas regularán en montes y áreas colindantes el ejercicio de todas aquellas actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio, y establecerán normas de seguridad aplicables a edificaciones, obras, instalaciones eléctricas e infraestructuras de transporte en terrenos forestales y sus inmediaciones, que puedan implicar peligro de incendios o ser afectadas por estos. En particular, regularán de forma específica la prevención de incendios forestales y las medidas de seguridad en las zonas de interfaz urbano-forestal. Asimismo, podrán establecer limitaciones al tránsito por los montes, llegando a suprimirlo cuando el peligro de incendios lo haga necesario.”

Sesenta y dos. El párrafo 1 del artículo 46 queda redactado de la siguiente forma:

“1. Para facilitar la colaboración entre los dispositivos de extinción de incendios forestales, de forma que sea posible la asistencia recíproca de las Administraciones competentes y la utilización conjunta de los medios personales y materiales, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en colaboración con las comunidades autónomas establecerá las directrices comunes para la implantación de un sistema de gestión de emergencias común, la formación, preparación y equipamiento del personal y para la normalización de los medios materiales.”

Sesenta y tres. El encabezamiento del artículo 48 queda redactado como sigue:

“Artículo 48. Zonas de riesgo alto o medio de incendio.”

Sesenta y cuatro. El párrafo 1 del artículo 48 queda redactado de la siguiente forma:

“1. Aquellas áreas en las que la frecuencia o virulencia de los incendios forestales y la importancia de los valores amenazados hagan necesarias medidas especiales de protección contra los incendios, podrán ser declaradas zonas de alto riesgo de incendio o de protección preferente. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en colaboración con las

Comunidades Autónomas establecerá las directrices y criterios para la definición de estas zonas especialmente sensibles al riesgo de incendio. “

Sesenta y cinco. El párrafo 2 del artículo 48 queda redactado de la siguiente forma:

“2. Corresponde a las comunidades autónomas la declaración de zonas de riesgo alto o medio y la aprobación de sus planes de defensa.”

Sesenta y seis. El párrafo 3 del artículo 48 queda redactado de la siguiente forma:

“3. Todas estas zonas dispondrán de un Plan de Defensa que, además de todo aquello que establezca el correspondiente Plan autonómico de emergencias, deberá considerar, como mínimo:

- a. Los problemas socioeconómicos que puedan existir en la zona y que se manifiesten a través de la provocación reiterada de incendios o del uso negligente del fuego, así como la determinación de las épocas del año de mayor riesgo de incendios forestales.
- b. Los trabajos de carácter preventivo que resulte necesario realizar, incluyendo los tratamientos selvícolas que procedan, áreas cortafuegos, vías de acceso y puntos de agua que deban realizar los propietarios de los montes de la zona, así como los plazos de ejecución.
- c. Asimismo, el plan de defensa contendrá las modalidades de ejecución de los trabajos, en función del estado legal de los terrenos, mediante convenios, acuerdos, cesión temporal de los terrenos a la Administración, ayudas o subvenciones o, en su caso, ejecución subsidiaria por la Administración.
- d. El establecimiento y disponibilidad de los medios de vigilancia y extinción necesarios para dar cobertura a toda la superficie forestal de la zona, con las previsiones para su financiación.
- e. La regulación de los usos que puedan dar lugar a riesgo de incendios forestales.

Sesenta y siete. El párrafo 5 del artículo 48 queda redactado de la siguiente forma:

“5. Cuando una zona de riesgo alto o medio riesgo esté englobada en un territorio que disponga de PORF, éste podrá tener la consideración de plan de defensa siempre y cuando cumpla las condiciones descritas en el apartado 3.”

Sesenta y ocho. El párrafo 6 del artículo 48 queda redactado de la siguiente forma:

“6. Las infraestructuras, existentes o de nueva creación, incluidas en las zonas de riesgo alto o medio riesgo de incendio tendrán una servidumbre de uso para su utilización por los servicios de prevención y extinción de incendios.”

Sesenta y nueve. El párrafo 1 del artículo 50 queda redactado de la siguiente forma:

“1. Las comunidades autónomas deberán garantizar las condiciones para la restauración de los terrenos forestales incendiados, y queda prohibido:

- a. El cambio de uso forestal al menos durante 30 años
- b. Toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, durante el periodo que determine la legislación autonómica.

Con carácter singular, las comunidades autónomas podrán acordar excepciones a estas prohibiciones siempre que, con anterioridad al incendio forestal, el cambio de uso estuviera previsto en:

- a) Un instrumento de planeamiento previamente aprobado.
- b) Un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, si ya hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser esta exigible, si ya hubiera sido sometido al trámite de información pública.
- c) Una directriz de política agroforestal que contemple el uso agrario o ganadero extensivo de montes no arbolados en estado de abandono.

Asimismo, con carácter excepcional las comunidades autónomas podrá acordar cambio de uso forestal cuando concurra un interés general prevalente el cual deberá ser apreciado mediante ley, siempre que se trate de terrenos de titularidad pública y que se adopten las medidas compensatorias necesarias que permitan recuperar una superficie forestal equivalente a la quemada. Tales medidas compensatorias deberán identificarse con anterioridad al cambio de uso.

En ningún caso procederá apreciar esta excepción respecto de montes catalogados.”

Setenta. El artículo 52, queda redactado de la siguiente forma:

“1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, la protección de los montes contra los agentes nocivos debe ser de carácter preferentemente preventivo, mediante técnicas selvícolas adecuadas, utilización de agentes biológicos que impidan o frenen el incremento de las poblaciones de agentes nocivos y la aplicación de métodos de lucha integrada.

2. Las comunidades autónomas adoptarán las medidas necesarias de vigilancia, localización y extinción de focos incipientes de plagas y enfermedades, debiendo informar al respecto al órgano competente de la Administración General del Estado por si pudiera verse afectada la sanidad general de los montes españoles.

3. La Estrategia Forestal Española, el Plan Forestal Español, los Planes de Ordenación de Recursos Forestales, Las Directrices Básicas Comunes de Gestión Forestal Sostenible, Los Proyectos de Ordenación, los Planes Dasocráticos y cualquier otra acción de planificación contemplada en la presente Ley, deberán incluir disposiciones para la prevención y lucha contra plagas y enfermedades, con especial atención a los riesgos de las plagas emergentes.”

Setenta y uno. El artículo 54 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 54. Recursos genéticos forestales.

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, elaborará y gestionará, en colaboración con las comunidades autónomas, programas de ámbito nacional que promuevan la mejora genética y la conservación de los recursos genéticos forestales así como los instrumentos necesarios para su desarrollo, y en particular lo establecido en la Estrategia Española para la Conservación y el Uso Sostenible de los Recursos Genéticos Forestales.

2. El Gobierno, consultadas las comunidades autónomas, establecerá las normas básicas sobre producción, utilización y comercialización de los materiales forestales de reproducción a propuesta del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

3. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en colaboración con las comunidades autónomas, mantendrá el Registro y el Catálogo Nacional de Materiales de Base y determinará las regiones de procedencia de los materiales forestales de reproducción.”

Setenta y dos. El encabezamiento del capítulo V queda redactado como sigue:

“CAPÍTULO V

ACCESO A LOS MONTES”

Setenta y tres. El artículo 54 bis queda redactado de la forma siguiente:

“1. El acceso público a los montes será objeto de regulación por las Administraciones Públicas competentes.

2. Las Comunidades Autónomas definirán las condiciones en que se permite la circulación de vehículos a motor por pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras y a través de terrenos forestales, fuera de los viales existentes para tal fin.

2 bis. En ningún caso podrá limitarse la circulación en las servidumbres de paso, para la gestión agroforestal y las labores de vigilancia y de extinción de incendios de las Administraciones Públicas competentes.

3. El acceso de personas ajenas a la vigilancia, extinción y gestión podrá limitarse en las zonas de riesgo alto y medio de incendios previstas en el

artículo 48, cuando el riesgo de incendio así lo aconseje, haciéndose público este extremo de forma visible.”

Setenta y cuatro. El artículo 55 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 55. Investigación forestal.

1. La Administración General del Estado, a través de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología, que establece la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación identificará e incorporará en sus programas de actuación las demandas de investigación forestal de las Administraciones públicas y de los sectores productivos, así como los instrumentos necesarios para alcanzar los objetivos propuestos.

2. Las Administraciones públicas fomentarán la investigación forestal y, en particular, promoverán:

- a. La transferencia tecnológica de los resultados de la Investigación Forestal a los órganos responsables de la Planificación y Gestión de los montes públicos y privados.
- b. La innovación y el desarrollo de nuevos métodos de Gestión Forestal Sostenible
- c. La coordinación general de la investigación forestal, estableciendo los mecanismos necesarios para el mejor uso de la totalidad de los recursos y medios disponibles, el intercambio de información, la constitución de redes temáticas permanentes de carácter nacional e internacional y la creación y mantenimiento de bases de datos armonizadas.
- d. La cooperación en materia forestal entre institutos, centros de investigación, centros tecnológicos y universidades, tanto públicos como privados y los organismos públicos y las organizaciones privadas responsables de la Gestión Forestal de los montes, en particular a través del enlace en forma de redes entre las distintas instituciones implicadas.

3. La información y resultados de los programas y proyectos de investigación ejecutados con financiación pública que se requieran para elaborar la Estadística forestal española, referida en el artículo 28, se integrarán en ésta. Con tal fin, las instituciones investigadoras responsables proporcionarán esta información al Ministerio de Medio Ambiente y a las comunidades autónomas.

Setenta y cinco. Se añade un nuevo párrafo al artículo 58 que queda redactado de la siguiente forma:

“5. En el ejercicio de las funciones de policía judicial en sentido genérico indicadas en el apartado 6 del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los agentes forestales y medioambientales actuarán de acuerdo con la estructura administrativa y de funcionamiento de los órganos administrativos a los que pertenezcan, que establecerán los cauces adecuados para garantizar la remisión a la Autoridad Judicial o al Ministerio Fiscal de aquellos supuestos en que aparentemente los hechos pudieran ser delictivos.”

Setenta y seis. El artículo 61 queda redactado de la siguiente forma:

“1. Las comunidades autónomas crearán registros de cooperativas, empresas e industrias forestales, tanto de las empresas que realizan trabajos o aprovechamientos forestales en los montes como de las industrias forestales, incluyendo en éstas las de sierra, chapa, tableros, pasta, papel, y corcho, resina, biomasa, aceites, piñón, castaña, setas, y trufas.

2. Se crea el Registro Nacional de Cooperativas, Empresas e Industrias Forestales. Las comunidades autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la información relativa a los asientos que se produzcan en sus registros conforme al apartado anterior, a fin de elaborar y mantener actualizado el Registro Nacional.

El Registro tendrá carácter informativo y dependerá del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Desarrollo Rural y Política Forestal. Su organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

2. Las cooperativas, empresas e industrias forestales facilitarán anualmente a las comunidades autónomas, a efectos estadísticos, los datos relativos a su actividad, en particular, la producción, transformación y comercialización de sus productos forestales. Esta información se integrará en la Estadística forestal española, a través de mecanismos de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y los demás órganos de las Administraciones competentes. “

Setenta y siete. El artículo 62 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 62. Organizaciones interprofesionales de productos forestales.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente promoverá la creación de organizaciones interprofesionales en el sector forestal. El estatuto jurídico de las organizaciones interprofesionales de los productos forestales será el establecido en la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, Reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, y la normativa autonómica sobre la materia. “

Setenta y ocho. El párrafo 1 del artículo 63 queda redactado de la siguiente forma:

“1. Los incentivos recogidos en los artículos 64 a 66, cuando se financien con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, se aplicarán con prioridad para los montes ordenados tanto de titularidad privada como de entidades locales y para los montes protectores y los catalogados, en los términos que se establezcan.”

Setenta y nueve. El párrafo 2 del artículo 65 queda redactado como sigue:

“2. Para estos incentivos se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- a. La conservación, restauración y mejora de la biodiversidad en ecosistemas y especies forestales y del paisaje en función de las medidas específicamente adoptadas para tal fin.
- b. La fijación de dióxido de carbono en los montes como medida de contribución a la mitigación del cambio climático, en función de la cantidad de carbono fijada en la biomasa forestal del monte, así como de la valorización energética de los restos forestales.
- c. La conservación de los suelos y del régimen hidrológico en los montes como medida de lucha contra la desertificación, en función del grado en que la cubierta vegetal y las prácticas selvícolas contribuyan a reducir la pérdida o degradación del suelo y de los recursos hídricos superficiales y subterráneos.”

Ochenta. La letra a del artículo 67 queda redactada de la siguiente forma:

“a. El cambio de uso forestal o la realización de actividades en contra del uso forestal, sin autorización.”

Ochenta y uno. La letra c del artículo 67 queda redactada de la siguiente forma:

“c. La corta, quema, arranque o inutilización de ejemplares arbóreos o arbustivos de especies forestales, salvo casos justificados por razones de gestión del monte.”

Ochenta y dos. La letra g del artículo 67 queda redactada de la siguiente forma:

“g. La forestación o reforestación con materiales de reproducción que incumplan los requisitos establecidos en la legislación vigente en esta materia.”

Ochenta y tres. La letra h del artículo 67 queda redactada de la siguiente forma:

“h. La realización de aprovechamientos forestales sin autorización administrativa o declaración responsable del titular y, en general, la realización de cualquier actividad no autorizada o notificada, cuando tales requisitos sean obligatorios.”

Ochenta y cuatro. La letra j del artículo 67 queda redactada de la siguiente forma:

“j. El pastoreo o la permanencia de reses en los montes donde se encuentre prohibido o se realice en violación de las normas establecidas al efecto por el órgano forestal de la comunidad autónoma.”

Ochenta y cinco. La letra k del artículo 67 queda redactada de la siguiente forma:

“k. El tránsito o la permanencia en caminos o zonas forestales donde exista prohibición expresa en tal sentido, o incumpliendo las condiciones que al respecto se establezcan, así como la circulación con vehículos a motor atravesando terrenos fuera de carreteras, caminos, pistas o cualquier infraestructura utilizable a tal fin, excepto cuando haya sido expresamente autorizada.”

Ochenta y seis. La letra n del artículo 67 queda redactada de la siguiente forma:

“n. El vertido o el abandono no autorizados de residuos, materiales o productos de cualquier naturaleza, en terrenos forestales.”

Ochenta y siete. La letra o del artículo 67 queda redactada de la siguiente forma:

“o. La falta de colaboración o la obstrucción por acción u omisión de las actuaciones de investigación, inspección y control de las Administraciones públicas y de sus agentes, en relación con las disposiciones de esta Ley y de sus normas de desarrollo.”

Ochenta y ocho. La letra p del artículo 67 queda redactada de la siguiente forma:

“p. El incumplimiento de las obligaciones de información a la Administración por parte de los particulares, así como su ocultación o alteración.”

Ochenta y nueve. Se añade una nueva letra r al artículo 67 que queda redactada de la siguiente forma:

“r. el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el reglamento (UE) nº 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera, en cuanto a:

- i. la comercialización de madera no aprovechada legalmente y sus productos derivados
- ii. la ausencia de mantenimiento y evaluación de un sistema de diligencia debida, ya sea de manera individual o a través de una Entidad de Supervisión
- iii. la ausencia de colaboración con la Administración competente en los controles realizados por ésta

iv. La no adopción de medidas correctoras expedidas, en su caso, por la Autoridad competente tras la realización del correspondiente control

v. el incumplimiento de la obligación de trazabilidad y conservación de esta información a la que están sujetos los comerciantes “

Noventa. El artículo 68 queda redactada de la siguiente forma:

“Artículo 68. Clasificación de las infracciones.

1. Son infracciones muy graves:

- a. Las infracciones tipificadas en los párrafos a. a n. del artículo anterior, cuando los hechos constitutivos de la infracción hayan causado al monte daños con unos costes de reposición superiores a 1.000.000 euros o cuyo plazo de reparación o restauración sea superior a 10 años.
- b. La infracción tipificada en el párrafo ñ del artículo anterior, cuando la alteración de señales y mojones impida la determinación sobre el terreno de los lindes legalmente establecidos.
- c. Las infracciones tipificadas en el párrafo r. del artículo anterior, cuando el valor de la madera objeto de incumplimiento supere los 200.000 euros
- d. La reincidencia en la comisión de infracciones graves

2. Son infracciones graves:

- a. Las infracciones tipificadas en los párrafos a a n del artículo anterior, cuando los hechos constitutivos de la infracción hayan causado al monte daños con unos costes de reposición superiores a 100.000 euros e inferiores a 1.000.000 euros o cuyo plazo de reparación o restauración sea inferior a 10 años y superior a seis meses.
- b. La infracción tipificada en el párrafo ñ del artículo anterior, cuando la alteración de señales y mojones no impida la identificación de los límites reales del monte público deslindado.
- c. La infracción tipificada en el párrafo o del artículo anterior.
- d. Las infracciones tipificadas en el párrafo r. del artículo anterior, cuando el valor de la madera objeto de incumplimiento sea menor que 200.000 euros pero mayor que 50.000 euros
- e. El incumplimiento de las obligaciones recogidas en los subapartados ii, iii, iv y v de la letra r) del artículo anterior
- f. La reincidencia en la comisión de infracciones leves

3. Son infracciones leves:

- a. Las infracciones tipificadas en los párrafos a a n del artículo anterior, cuando los hechos constitutivos de la infracción no hayan causado daños al monte o cuando, habiendo daño, con unos costes de reposición inferiores a 100.000 euros o el plazo para su reparación o restauración no exceda de un periodo vegetativo.
- b. Las infracciones tipificadas en los apartados p y q del artículo anterior.

- c. Las infracciones tipificadas en el párrafo r. del artículo anterior, cuando el valor de la madera objeto de incumplimiento no supere los 50.000 euros.

4. En todos los casos de infracciones tipificadas en el párrafo r. del artículo anterior, la sanción lleva asociada el comiso de los bienes comercializados que constituyen el objeto de la infracción, que serán enajenados por subasta pública a favor de la Administración competente.”

Noventa y uno. El artículo 74 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 74. Cuantía de las sanciones.

Las infracciones tipificadas en este título serán sancionadas con las siguientes multas:

- a. Las infracciones leves, con multa de 100 a 1.000 euros.
- b. Las infracciones graves, con multa de 1.001 a 100.000 euros.
- c. Las infracciones muy graves, con multa de 100.001 a 1.000.000 euros.

En cualquier caso no serán inferiores al doble del valor de reposición del daño causado o de la madera indebidamente comercializada”

Noventa y dos. Se suprime la letra a del artículo 75

Noventa y tres. El párrafo 1 de la Disposición Adicional Primera queda redactado de la siguiente forma:

“1. Los consorcios y convenios de repoblación amparados por la legislación que se deroga en la disposición derogatoria única de esta Ley continuarán vigentes hasta la fecha de su finalización, sin perjuicio de las posibles prórrogas pactadas en los contratos.”

Noventa y cuatro. La Disposición Adicional Cuarta queda redactada de la siguiente forma:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Uso energético de la biomasa forestal.

El Gobierno elaborará, en colaboración con las comunidades autónomas, una estrategia para el desarrollo del uso energético de la biomasa forestal, de acuerdo con los objetivos indicados en el Plan de Energías Renovables en España.”

Noventa y cinco. La Disposición Adicional Quinta queda redactada de la siguiente forma:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Sociedades forestales.

1. Se define como Sociedad Forestal, la agrupación de propietarios de parcelas susceptibles de aprovechamiento forestal, que ceden los derechos de uso forestal de forma indefinida a la sociedad.
2. También podrán pertenecer a la sociedad otras personas físicas o jurídicas que no sean titulares, siempre y cuando su participación no supere el 49 por ciento de las participaciones sociales.
3. En caso de transmisión se presumirá, salvo pacto en contrario, la subrogación automática de la posición de socio del nuevo titular.
4. Las Comunidades Autónomas determinarán, en el ámbito de sus competencias, los requisitos adicionales que deberán cumplir estas sociedades, el nombre que tendrán y los incentivos de que disfrutarán.
5. Estas sociedades tendrán como único objeto social la explotación y aprovechamiento en común de terrenos forestales cuyo uso se cede a la sociedad, para realizarlo mediante una gestión forestal sostenible
6. Estas sociedades operarán bajo la forma jurídica de sociedad de responsabilidad limitada, de acuerdo con lo estipulado por el Real decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades de capital, y por el resto de la legislación de carácter mercantil que les resulte de aplicación.”

Noventa y seis. El párrafo 1 de la Disposición Adicional Ocatava queda redactado de la siguiente forma:

“1. Podrán establecerse derecho de paso y autorizarse ocupaciones temporales en montes del dominio público forestal, motivadas por interés de la Defensa Nacional, conforme al procedimiento y plazos que reglamentariamente se determinen.”

Noventa y siete. La Disposición Adicional Novena queda redactada de la siguiente forma:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA. Mecenazgo.

A efectos de lo previsto en el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, modificado por la Ley 14/2011 de 1 de junio, se considerarán incluidos entre los fines de interés general los orientados a la gestión forestal sostenible.”

Noventa y ocho. La Disposición Adicional Décima queda redactada de la siguiente forma

“DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA. Actuaciones sanitarias en especies cinegéticas.

Se modifica el Artículo 24 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza, que queda redactado como sigue:

Con el objetivo de asegurar el buen estado sanitario de las especies cinegéticas y para evitar la transmisión de enfermedades entre ellas o al ganado domestico:

1. Todas las explotaciones productoras de especies cinegéticas deberán cumplir los requisitos sanitarios que legalmente se establezcan. Asimismo el movimiento de animales procedentes de estas explotaciones será regulado reglamentariamente.

2. Reglamentariamente se establecerán los requisitos de sanidad animal, que los diferentes terrenos, tanto de aprovechamiento cinegético como de régimen especial, recogidos en el Título II, deberán cumplir. Estos requisitos incluirán, en especial, los sistemas de vigilancia para detectar la presencia de enfermedades y las actuaciones que en el caso de riesgo de transmisión estas deberán abordarse tanto por las Administraciones competentes como por los responsables o gestores de los terrenos.”

Noventa y nueve. La Disposición Adicional Undécima queda redactada de la siguiente forma::

“DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA. Introducción en el mercado de madera y productos derivados de la madera

1. Las Administraciones públicas cooperarán en el ámbito de sus competencias para asegurar la legalidad de la madera y productos derivados introducidos en el mercado en España, y dar así cumplimiento a la normativa comunitaria en esta materia, derivada del Plan sobre Aplicación de las Leyes Forestales, Gobernanza y Comercio de la Unión Europea.

2. En el ámbito del Reglamento (UE) N° 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Octubre de 2010 por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera, los agentes que opten por un sistema individual para ejercer la diligencia debida deberán presentar anualmente una declaración responsable ante el órgano autonómico competente. El contenido mínimo de esta declaración responsable se establecerá reglamentariamente. La omisión de la presentación de esta declaración supondrá una infracción leve a los efectos del Título VII de esta Ley.”

Cien. La Disposición Transitoria Segunda queda redactada de la siguiente forma:

“Los montes que tengan la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 33, de disponer de instrumento de gestión forestal, tendrán un período de 25 años desde la entrada en vigor de esta Ley para dotarse de aquél. “

Ciento uno. La Disposición Transitoria Tercera queda redactada de la siguiente forma:

“Durante un plazo de 15 años desde la entrada en vigor de esta Ley, los propietarios de montes no ordenados podrán acogerse a los incentivos a los que se refiere el artículo 63, pudiendo ser objeto de subvención o crédito la elaboración del correspondiente instrumento de gestión forestal. Pasado dicho período se le denegará de oficio cualquier incentivo en tanto no se doten de instrumento de gestión o, en su caso, y tal como se prevé en el artículo 63.2, se incluyan en un PORF.

Si durante este plazo se produce un cambio de propiedad, el plazo para el nuevo propietario empezará a contar desde el momento de la transmisión.”

Ciento dos. La Disposición Transitoria Cuarta queda redactada de la siguiente forma:

“A los efectos de lo previsto en el artículo 16 y concordantes, se consideran incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública todos los montes declarados de utilidad pública con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.”

Ciento tres. Se suprime la Disposición Final Primera

DISPOSICIÓN ADICIONAL. *Referencias.*

Todas las referencias que la Ley 43/2003, de Montes, hace al Ministerio de Medio Ambiente y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se entenderán sustituidas por la referencia al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

DISPOSICIÓN FINAL. *Entrada en vigor de la Ley.*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, XX de XXXXXX de XXXX.